

COMISIONES OFICIALES DE SERVICIOS

**LEY I - N° 103 (Antes Ley 3198)
y
DECRETO N° 1153/95**

- Con la transcripción de sus modificaciones al 03/11/14



INDICE

<u>LEY I - N° 103</u>	<u>3.-</u>
<u>Decreto 1153/95</u>	<u>4.-</u>
<u>TÍTULO I Conceptos Generales</u>	<u>5.-</u>
<u>TÍTULO II Beneficiarios y montos</u>	<u>5.-</u>
<u>TÍTULO III Devengamiento y forma de liquidación</u>	<u>6.-</u>
<u>TÍTULO IV Hoja de Ruta</u>	<u>8.-</u>
<u>TÍTULO V Afectación de vehículos particulares</u>	<u>8.-</u>
<u>TÍTULO VI Plazos y aprobación de las rendiciones</u>	<u>8.-</u>
<u>TÍTULO VI Reajustes</u>	<u>9.-</u>
<u>TÍTULO VII Disposiciones Generales</u>	<u>10.-</u>
<u>HOJA DE RUTA</u>	<u>11.-</u>
<u>PLANILLA RESUMEN DE VIATICOS</u>	<u>12.-</u>

LEY I - N° 103
(Antes Ley 3198)

ARTÍCULO 1.- Las Comisiones de Servicios llevadas a cabo dentro del Territorio Provincial por parte del Señor Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretario General y Subsecretarios, como así también los miembros de Directorios, Cuerpos Colegiados y/o Niveles Gerenciales de Entidades Descentralizadas y/o Empresas del Estado y/o con capital estatal mayoritario, Fiscal de Estado, Contador General, Sub Contador General, Tesorero General, Sub Tesorero General y/o funcionarios y/o agentes con regímenes remuneratorios similar al de Sub Secretario, no generarán derecho a viáticos.

ARTÍCULO 2.- Las comisiones de servicio fuera del territorio provincial y dentro del nacional serán desempeñadas únicamente por los señores Gobernador, Vicegobernador, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero General y presidentes de organismos descentralizados y/o autárquicos y/o funcionarios de la Constitución. Los funcionarios mencionados en el párrafo que antecede, en caso de impedimento, podrán delegar en un inferior jerárquico la comisión de servicio, por resolución fundada, constituyendo este instrumento condición de rendición, sin perjuicio de los demás requisitos a determinar por vía reglamentaria. Estableciéndose como excepción, aquellas comisiones de servicio autorizadas para la promoción turística de la Provincia, pudiéndose, en este caso, delegar su cumplimiento hasta en seis (6) funcionarios de menor jerarquía que se desempeñen en la Subsecretaría de Turismo.

ARTÍCULO 3.- Toda Comisión a cumplirse fuera del territorio Nacional por funcionarios del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas con Participación mayoritaria del Estado Provincial y Organismos de la Constitución deberá ser previamente autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, estableciendo uniformemente el importe resultante del viático diario para las comisiones determinadas en los Artículos 2 y 3. Ningún funcionario comprendido en la presente Ley podrá percibir en concepto de viático una suma mayor a la que perciba el Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo ordenará a sus representantes en sociedades comerciales con participación accionaria del Estado Provincial a adoptar igual régimen en el ámbito de su competencia, el que deberá ser remitido en copia auténtica al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente Ley y/o producida la modificación del régimen. Ante la falta de cumplimiento de lo precedentemente dispuesto y la violación de lo dispuesto en el Artículo 3, el Poder Ejecutivo arbitrará las medidas que tiendan a la remoción de los directores que representan al Estado Provincial.

ARTÍCULO 6.- No se efectuarán liquidaciones en concepto de gastos de movilidad a funcionarios y/o agentes que perciban viáticos en comisiones de servicios.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en todos los Poderes del Estado Provincial, correspondiendo al Poder Legislativo y al Poder Judicial reglamentarla en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto extraído de la Página de la Cámara de Representantes de la Pcia.

<http://portalandresito.gov.ar/digesto2/digesto/LEY%20I%20-%20N%20103.pdf>

POSADAS, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.995

DECRETO N° 1153

VISTO Y CONSIDERANDO: La sanción de la Ley 3198 y la necesidad de reglamentar la misma cumplimentando lo dispuesto en su artículo 4°.

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA**

ARTICULO 1° : APRUÉBASE la reglamentación de la Ley 3198 que figura como Anexo I; asimismo los Anexos II: "Hoja de Ruta para Comisiones Oficiales" y Anexo III: "Planilla Resumen de Viáticos", pasando todos ellos a formar parte del presente Decreto.

ARTICULO 2° : EL presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones

ARTICULO 3° : RECONÓCESE y apruébase la liquidación de viáticos otorgados, en base a los regímenes y escalas anteriores, a comisiones de servicios realizadas en el período de vigencia de la Ley 3.198 y la publicación de la presente reglamentación.

ARTICULO 4° : DERÓGASE toda otra disposición que se oponga al presente.

ARTICULO 5° : REFRENDARAN el presente Decreto los Señores Ministros de Economía y Obras Públicas y de Gobierno.

ARTICULO 6° : REGÍSTRESE, comuníquese, dése a publicidad, tomen conocimiento los distintos Ministerios, Secretarías, Organismos Descentralizados, de la Constitución y Entes Autárquicos. Cumplido. **ARCHÍVESE.**

Firmado: Dr.ERNESTO RENE OUDIN
Ministro de Gobierno
PROVINCIA DE MISIONES

Ing.FEDERICO RAMON PUERTA
Gobernador
PROVINCIA DE MISIONES

ANEXO I

TITULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1° : ENTIÉNDESE por viático la asignación diaria fija que se acuerda a los Agentes del Estado, para atender los gastos personales que les ocasiona el desempeño de una comisión de servicios realizada a más de 80 Km. del asiento habitual de sus funciones.

ARTICULO 2° : EN los casos donde se presenten dudas sobre la real distancia entre el asiento de las funciones y el destino final a recorrer, para determinar fehacientemente el cumplimiento del requisito de los 80 Km., será la Dirección Provincial de Vialidad el Organismo que asesore en la medida necesaria para determinar la procedencia sobre el pago de viáticos.

ARTICULO 3° : ENTIÉNDESE por gastos de la comisión de servicios los imprescindibles -no personales- para la realización de la misma como ser: combustibles y lubricantes, peaje y pasajes, entre otros.

ARTICULO 4° : ENTIÉNDESE por reintegro de gastos la repetición de los que, con carácter imprevisto o imprevisible, el personal haya tenido que realizar en cumplimiento de la comisión encomendada.

Entiéndese por gastos de Movilidad los que deba afrontar el comisionado para su traslado en el lugar de la comisión. Estos últimos no generarán derecho a anticipo ni reintegro.

ARTICULO 5° : LAS disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las liquidaciones de viáticos practicadas en la esfera del Poder Ejecutivo, con independencia del origen de los fondos y del Organismo o Jurisdicción en que revista el comisionado.

ARTICULO 6° : ENTIÉNDESE por asiento habitual, a los efectos de la aplicación del presente Decreto, la localidad donde se encuentre instalada la oficina en la cual el agente presta en forma efectiva el servicio.

ARTICULO 7° : PROHÍBESE toda comisión en días no laborables, salvo razones fundadas que así lo aconsejen, o justificada en la prestación de un servicio específico del Organismo.

ARTICULO 8° : SE determina a los efectos de la aplicación del presente Decreto que el horario fijado para la Administración Pública Provincial, es el que rige para los días considerados laborables para la misma.

ARTICULO 9° : A los fines de la liquidación de viáticos correspondientes, los mismos serán computados por el lapso comprendido entre el día y hora de salida hasta el día y hora de regreso.

TITULO II

BENEFICIARIOS Y MONTOS

TEXTO ACTUALIZADO SEGÚN DECRETO 1323/14 - BOLETÍN OFICIAL N° 13.834 DE FECHA 07/11/14

ARTICULO 10°.- ESTABLECESE para las comisiones dentro del Territorio de la Provincia, una asignación única y diaria, en concepto de

Viáticos de \$ 774 (Pesos Setecientos Setenta y Cuatro).^(1y2)

TEXTO ACTUALIZADO SEGÚN DECRETO 1323/14 - BOLETÍN OFICIAL N° 13.834 DE FECHA 07/11/14

ARTICULO 11° : ESTABLÉCESE para las comisiones a realizar fuera del Territorio Provincial, pero dentro del Nacional las siguientes regiones o zonas geográficas:

PROVINCIAS COMPRENDIDAS	MONTO
- ZONA 1 Corrientes, Chaco y Formosa	\$ 1.182
- ZONA 2 Resto del país	\$ 1.242

^(1y2)

ARTICULO 12° : CUANDO el funcionario deba ser transportado al destino de la comisión fuera de la Provincia y dentro del Territorio Nacional, en vehículo oficial, se incluirá al chofer en el instrumento legal que autorice la comisión.

ARTICULO 13° : PARA las comisiones a realizar fuera de Territorio Argentino, el Poder Ejecutivo evaluará y determinará cada caso en particular asignándose en el Decreto autorizante el monto diario a percibir en concepto de viáticos.

TITULO III

DEVENGAMIENTO Y FORMA DE LIQUIDACION

ARTICULO 14° : EL viático se devengará desde el momento en que quien desempeña la comisión, salga del asiento habitual de sus funciones y hasta que regrese al mismo. Las comisiones totalmente cumplidas en horario normal de labor no generarán derecho a la liquidación de viáticos.

ARTICULO 15° : CUANDO la comisión tuviese una duración inferior a doce horas o fracción de días inferiores a ese número de horas, será liquidado por tal lapso medio día de viático, cualquiera sea la hora de salida. Las doce horas se comenzarán a computar desde la hora de partida, salvo el caso de que quien desempeña la comisión haya pernoctado fuera del asiento de sus funciones en dicho lapso, de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 17°, en cuyo supuesto percibirá el día íntegro.

ARTICULO 16° : EN ningún caso las comisiones de duración inferior a veinticuatro horas o fracciones excedentes de días completos podrán originar la percepción de más de un día de viático.

ARTICULO 17° : CUANDO el cumplimiento de la comisión exija pernoctar en la localidad donde se efectúa, corresponderá el 100% del viático diario. Será dada la condición antes mencionada cuando las gestiones iniciadas deban continuarse al día siguiente, o cuando desperfectos graves del vehículo imposibiliten el regreso.

En éste último caso si la comisión ha sido cumplida, los comisionados deberán regresar al asiento habitual utilizando los medios de transporte público que se encuentren disponibles en el lugar, procediéndose al reintegro de los gastos justificados. Antes de abandonar la localidad, el responsable del vehículo que sufriera tal desperfecto deberá dejarlo en custodia de las autoridades Policiales, Gendarmería Nacional, Ejército Argentino, o Municipalidad del lugar.

⁽¹⁾ Se recuerda la vigencia del Decreto 530/16, Creación de la Comisión de Contención del Gasto Público – Bol. Oficial N° 14202–Circular de Contaduría N° 05/16 y su modificatorio 1032/16-C.C.Gral. 08/16

⁽²⁾ Ley XXI – N° 52 (Antes Ley 3775) Reduce las erogaciones de viáticos un 25% (Ver C.C.G.16/16)

ARTICULO 18° : SI el agente regresara el día siguiente dentro de las doce horas a contar desde las 08:00 hs, generará derecho a la percepción de medio día de viático, salvo que el regreso se produjera dentro del horario normal de labor, en ese caso no generará derecho a la percepción de viático por ese lapso.

ARTICULO 19° : EL otorgamiento del viático deberá ajustarse a las siguientes reglas:

El 100% del viático, cuando el Estado no facilite alojamiento ni comida al agente.

El 70% del viático, siempre que el Estado facilite al agente alojamiento (cualquiera fuera éste) sin comida o viceversa.

El 35% del viático si el Estado diere al agente alojamiento (cualquiera fuera éste) y comida.

ARTICULO 20° : LIMÍTASE a (15) quince días el máximo de tiempo mensual a que los funcionarios o agentes, cualquiera fuera su rango, tendrán derecho a percibir viáticos.

ARTICULO 21° : EL cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será responsabilidad del comisionado y del funcionario autorizante de la comisión y ambos responderán en forma solidaria por transgresiones a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 22° : ESTABLÉCESE que la realización de comisiones de servicios con percepción de viáticos, llevadas a cabo por más de dos funcionarios o agentes de un área, con un mismo destino, en igual fecha o para la atención de iguales asuntos, requerirán la autorización previa y fundada del Sr. Ministro del Area o Autoridad Superior del Organismo, bajo su exclusiva responsabilidad.

TEXTO ACTUALIZADO SEGUN DECRETO N° 357/02 VIGENTE A PARTIR DEL 10-05-02 (BOL.OF.N° 10.767)

ARTICULO 23° : PARA comisiones cumplidas por vía aérea, tren u ómnibus de carrera comercial, el horario de salida y regreso será verificado con el establecido en el respectivo pasaje, mediante certificación expedida por la empresa de transporte utilizada, policía aeronáutica o Estación de Control de la Dirección de Transporte, con asiento en la terminal aérea o terrestre que correspondiere. En caso de extravío u otra razón justificable la verificación podría efectuarse mediante certificación expedida por la empresa de transporte utilizada, autoridad del aeropuerto o estación de control de la Dirección de Transporte, con asiento en la terminal aérea o terrestre que correspondiere. Cuando el viaje se realice en distintas etapas, realizando combinaciones, las mencionadas certificaciones deberán ser exigidas para cada tramo

ARTICULO 24° : CUANDO el viaje se realice en vehículo oficial o particular, afectado a tal fin, la hora de salida y regreso de la localidad pertinente y la llegada al o los destinos de la comisión, dentro o fuera de la Provincia se hará con intervención de la autoridad policial del lugar de destino.

ARTICULO 25° : SI el vehículo oficial resultara ser una aeronave perteneciente o afectada a la Provincia, el horario de salida y/o regreso será certificado por la autoridad del Aeropuerto.

ARTICULO 26° : EN el caso de que una comisión de servicios deba prestarse en forma discontinua, se autorizará el total de días de la comisión, pero el anticipo de fondos se limitará a los días a cumplir en cada etapa, con cargo a rendir cuenta por cada fracción. Se anticipará al agente destacado en comisión de servicio el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de (10) diez días.

TITULO IV

HOJA DE RUTA

ARTICULO 27° : **LA** Hoja de Ruta a utilizar será la que figura como Anexo II del presente Decreto.

ARTICULO 28° : **DEBERAN** completarse indefectiblemente la totalidad de los datos requeridos en la "Hoja de Ruta para Comisiones Oficiales" (Anexo II). No se aceptará en ningún caso: escrituras con lápiz, enmiendas, raspaduras, o sobreescrituras que no se encuentren debidamente salvadas por Autoridad certificante.

ARTICULO 29° : **NINGÚN** vehículo oficial y/o particular podrá salir de la localidad donde se encuentre la repartición a la que esté afectado sin la correspondiente Hoja de Ruta, estén o no en comisión de servicios el conductor y/o funcionarios transportados, sin excepción alguna.

ARTICULO 30°: **NO** se expedirá Hoja de Ruta para aquellos vehículos que no se encuentren en condiciones adecuadas de funcionamiento, incluido el cuentakilómetros.

ARTICULO 31° : **PODRÁN** certificar los horarios de salida y regreso de las localidades que correspondan, en las Hojas de Ruta, únicamente el Sr. Gobernador, el Sr. Vicegobernador, Sres. Ministros, Subsecretarios, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero General y Presidentes de Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o de la Constitución, siempre que ellos sean pasajeros del vehículo asignado a la comisión.

TITULO V

AFECTACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES

ARTICULO 32° : **CUANDO** resulte conveniente la afectación de vehículo particular para el cumplimiento de una comisión de servicio, será previamente autorizado por Resolución de autoridad competente.

ARTICULO 33° : **EN** el caso del artículo anterior se liquidará como gasto por todo concepto (excluidos los viáticos) un importe de \$ 0,15 (QUINCE CENTAVOS) por kilómetro existente entre el asiento de sus funciones y el lugar de destino, sin rendición de comprobantes, no pudiendo superar el valor equivalente a un pasaje vía aérea hasta el lugar más próximo al destino de la comisión. En el caso de comisiones al interior de la provincia, dicho importe no podrá superar el valor de un pasaje por empresa de transporte de carrera comercial hasta el lugar de destino.

ARTICULO 34° : **SOLO** se autorizará el pago del anticipo si existe constancia de la póliza de seguro con similar cobertura que la exigida para los autos oficiales, no reconociéndose para estos casos ninguna compensación o gastos por cualquier desperfecto o daño que pudiese sufrir el vehículo afectado.

TITULO VI

PLAZOS Y APROBACIÓN DE LAS RENDICIONES

ARTICULO 35°: **LAS** comisiones de servicios serán previamente autorizadas

por acto administrativo del Jefe de la Repartición y aprobadas por el mismo, para el personal dependiente del Organismo, cualquiera fuere el monto que resultare de la liquidación de viático correspondiente. Se exceptúan del trámite de la autorización y aprobación al Señor Gobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero General y Presidentes de Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o de la Constitución.

ARTICULO 36°: FÍJASE a los sub-responsables un plazo de cuarenta y ocho horas (48) inmediatas siguientes, contadas a partir de la finalización de la comisión que fuera objeto del anticipo, para la rendición de los fondos anticipados.

ARTICULO 37° : SI el término establecido en el artículo anterior se cumpliera en un día no laborable, la rendición se efectuará en el día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 38°: ESTABLÉCESE que el incumplimiento de los artículos 36 y 37 es responsabilidad exclusiva del agente o funcionario comisionado, en su carácter de subresponsable, lo que será evaluado oportunamente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, al ser objeto de estudio en las respectivas rendiciones de cuentas.

El Director de Administración o Servicio Administrativo, en su caso, observará dicho incumplimiento en las pertinentes actuaciones, comunicando al Superior Jerárquico tal situación.

ARTICULO 39°: NO podrán anticiparse fondos a subresponsables que tengan rendiciones de cuentas pendientes, salvo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas mencionadas anteriormente, se hubiere dispuesto una nueva comisión de servicios que imposibilite reunir u ordenar la totalidad de la documental necesaria para el efecto; en tal caso el subresponsable comisionado, bajo recibo deberá hacer la devolución de los fondos no utilizados en la primera comisión, el que se ajustará con la rendición definitiva, una vez producido el retorno de la segunda comisión, para lo cual, finalizada ésta, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, será obligatorio realizar ambas rendiciones de los anticipos recibidos.

ARTICULO 40°: TRANSCURRIDOS los plazos establecidos anteriormente, se procederá de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

ARTICULO 41°: PARA los hechos eventuales o situaciones insalvables, como siniestros, enfermedades, accidentes, etc., ocurridos luego de percibir el anticipo de fondos pero antes, durante o dentro de las 48 Hs. de concluida la comisión que imposibilitaren la rendición de cuentas, y/o la devolución de fondos no utilizados, se impondrá con carácter obligatorio, a los fines de salvar las responsabilidades emergentes, la presentación de la constancia judicial o del facultativo médico oficial interviniente según corresponda, dentro de la mayor brevedad posible a partir del suceso, conjuntamente con la restante documental y/o fondos en su poder, los que quedarán supeditados a la evaluación pertinente por la Autoridad Competente.

ARTICULO 42°: TRANSCURRIDO el plazo de cuarenta y ocho (48) horas o la ampliación prevista en los Artículo 39 o 41, si corresponde, el responsable procederá a realizar una intimación fehaciente al sub-responsable, otorgando un plazo perentorio, para la rendición de los fondos anticipados. Con este acto, quedará deslindada la responsabilidad del primero.

TITULO VI

REAJUSTES

ARTICULO 43°: TODA comisión oficial que por razones fundadas se hubiere extendido por mayor tiempo que el fijado en el anticipo de viáticos, se procederá a rendir por lo anticipado, dentro de los plazos previstos. Por el excedente, a solicitud del comisionado, la Autoridad que autorizó la comisión, dispondrá la liquidación del reajuste correspondiente.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44°: CADA Ministerio, Secretaría u Organismo Descentralizado, Autárquico y/o de la Constitución en su área y en el sector que se designe al efecto, centralizará el despacho de las comisiones oficiales al interior de la Provincia, coordinando con sus dependencias la acción a desarrollar, compilará la información tendiente a un mejor logro de resultados, de la finalidad y misión a cumplir, incluyendo las giras de pago de haberes, para lo cual las respectivas oficinas contables arbitrarán los recaudos pertinentes para utilizar al máximo los servicios de transferencias del Banco de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 45°: ESTABLÉCESE que las comisiones oficiales fuera de la Provincia para asistir a congresos, cursos de especialización o capacitación, encuentros, cualquiera fuere la índole de éstos (técnico, profesional, computación, etc.), originados por invitación de un Organismo Nacional o Provincial, o por decisión del ente que propicia la asistencia, serán reducidos al mínimo indispensable, debiéndose tomar en consideración fundamentalmente, si la asistencia o concurrencia a los mismos es necesaria, si resulta conveniente y en qué medida aportaría beneficio al Estado Provincial; evaluación que deberá constar en el contenido del dispositivo de autorización suscripto por autoridad competente, conforme lo establecen las normas vigentes. Si, en virtud del presente artículo, correspondieren excepciones al artículo 20 de esta norma legal, las mismas se autorizarán por Decreto fundado.

ARTICULO 46°: LAS comisiones efectuadas por personas ajenas a la Administración Pública Provincial, serán evaluadas en cada caso particular y autorizadas por Decreto.

ARTICULO 47°: TODO Organismo pagador remitirá a la Secretaría General de la Gobernación, en forma mensual, una planilla resumen, que se incluye como Anexo III, conteniendo los siguientes datos:

- Dependencia
- Funcionario o agente comisionado
- Destino de la comisión
- Duración de la comisión (días utilizados)
- Importes de: viáticos, pasajes, combustibles y otros gastos.

Del 01 al 05 de cada mes, con las novedades del mes anterior, se remitirá el original a la Secretaría General de la Gobernación y el duplicado al Centro de Cómputos de la Provincia. El Triplicado quedará reservado en el organismo pagador.

Decreto 1153/95

**Reglamentario de la Ley 3198
Anexo II**

HOJA DE RUTA PARA COMISIONES OFICIALES

REPARTICION AUTORIZANTE:		
Apellidos y Nombres de los Integrantes de la comisión:(1) _____		
Asiento de sus Funciones: _____		
Identificación del Vehículo N° _____	Marca y Modelo _____	Patente: _____
N° de Póliza: _____	Fecha de Vigencia : _____	
Lugar, fecha y de Salida: _____	 Firma del Encargado de Patrimonio(2)
Destinos Intermedios y final (3) _____		
Registro de Cuentakilómetros en el momento de la Salida: _____		
Conductor del Vehículo _____		
SELLO	Firma del que autoriza la comisión	

INTERVENCION POLICIAL o ADMINISTRATIVA (3)

Destinos Intermedios y/o final (con fecha y hora)	Apellido y Nombre	Sello y Cargo	Firma
Salida			
Regreso:			
Registro Cuentakm.al Regreso: _____		SELLO	
Km.recorrido: _____		Firma del funcionario que autorizo la comisión	

(1) En caso de resultar insuficiente los casilleros, continuar al dorso
 (2) A los efectos del cumplimiento del Art.N° 30 del Anexo I
 (3) Consignar destinos en caso de que la comisión los comprenda



**PLANILLA RESUMEN DE VIATICOS
 SERVICIO ADMINISTRATIVO O DIRECCION DE ADMINISTRACION
 O RESPONSABLE DE FONDO PERMANENTE (1)**

MES:

Código de la Dependencia	Funcionario o Agente Comisionado	Nº de Legajo del Comisionado	Destino de la Comisión	Días Utilizados	Importes Liquidados y Abonados			
					Viaticos	Pasajes	Combustibles	Otros Gastos

(1) Detallar nombre del Responsable y Repartición